REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1469
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00035 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril del 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00156 de fecha 6 de mayo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y en

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa. En ocasión de lo anterior, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), realizó una oferta real de pago, posteriormente, incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0049-2025-SSEN-00024 de fecha 22 de abril de 2025, la cual rechazó la demanda en validez de oferta real de pago porque no consigno ningún valor por concepto de las costas del proceso.

4. Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00035 de fecha 16 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, se acoge el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y por ende se acoge la demanda en validez de oferta real de pago en cuestión declarándose valida y liberatoria la

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

oferta real de pago realizada instando al trabajador [redacted] a retirar la suma ofertada luego de entrega del recibo correspondiente producto de la consignación efectuada en la oficina general de Impuestos Internos correspondiente. **TERCERO**: COMPENSA las costas por las razones antes expuestas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de justificación de sentencia. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida plantean en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se

manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto,

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falta de motivación y desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al validar la oferta real de pago y consignación obviando el tiempo, salario y los días de astreinte transcurridos que no fueron ofertados, lo que evidencia que la oferta real de pago era insuficiente, pues no se realizó por la totalidad de la suma exigible; que la corte *a qua* no tomó en consideración que el empleador no probó el salario y el tiempo del contrato de trabajo y que el salario base incluía un incentivo; que igualmente la corte *a qua* incurrió en un error al

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

calcular la oferta real de pago por el salario promedio mensual de RD$60,000.00 y de RD$2,517.83 diarios por un total de RD$3,047.211.57 concernientes a RD$118,975.28 por las prestaciones laborales y derechos adquiridos, y la suma de RD$2,855,219.22 por la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, cuando de 1° de julio de 2021 cuando inició a contabilizarse el astreinte al 8 de septiembre de 2024 momento de la oferta habían transcurrido 1,166 días, por lo que la suma de la referida indemnización debió ser RD$3,054,765.06, lo que muestra una diferencia de RD$7,553.49 que no fue ofertada; que la corte *a qua* no ponderó que la empresa no ofertó las sumas por los días que transcurren desde la oferta a la consignación, la variación de la moneda, sumas simbólicas de gastos y honorarios o sumas para salvar cualquier error en los cálculos, y no se refirió a cada uno de los montos de manera particular, por lo que la corte *a qua* también incurrió en una falta grave al no profundizar y explicar la veracidad de su decisión, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrente incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por carecer de fundamento. b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que en ocasión de lo anterior, la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), realizó una oferta real de pago, posteriormente, incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación; por su lado, [redacted] solicitó el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago por valor insuficiente; d) que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la demanda en validez de oferta real de pago porque no consigno ningún valor por concepto de las costas del proceso; d) que, no conforme con la referida decisión la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), interpuso sendos recursos de apelación, el primero en contra de la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y el segundo en contra de la sentencia dictada en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago, los cuales fueron fusionados; posteriormente la Empresa de

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), desistió del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, solicitando la validez de la oferta real de pago y posterior consignación y declarar liberada a la empresa por el pago realizado; por su lado, mediante su defensa, [redacted], solicitó el rechazo del recurso de apelación porque la oferta se realizó con un valor insuficiente pues no se observaron las reglas establecidas, que el salario real era de RD$90,000.00 pesos mensuales y no se ofrecieron los gastos y costas legales; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y en consecuencia, acogió la demanda en validez de oferta real de pago, instó al trabajador a retirar la suma ofertada luego de entrega del recibo correspondiente producto de la consignación en la oficina de Impuestos Internos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 10, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

"… La parte recurrida [redacted], en la audiencia de fecha 05 de febrero de 2025, concluyo solicitando: "PRIMERO: No hay oposición respecto al desistimiento del Recurso de Apelación contra la sentencia de la Sexta sala… TERCERO: Que sea rechazada en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Apelación contra

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la sentencia emitida por la Presidencia del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal sobre todo por no demostrar sus pretensiones con pruebas irrefutables… Y en su escrito de defensa de fecha 21 de agosto de 2025, solicito: "PRIMERO: Declarar Buena y Válida en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), contra la Sentencia No. 0049/2025-SSEN/0024 del 22/04/2025 emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del D. N. SEGUNDO: Con relación al fondo: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), contra la Sentencia No. 0049-2025-SSEN-0024 del 22/04/2025 emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del D. N., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo y ante todo: por ofertar valor INSUFICIENTE en la oferta real de pago en favor del LIC. [redacted], y NO ofertar sumas para los Gastos de costas liquidas y sumas para las costas no liquidas; por consiguiente RECHAZAR la oferta realizada mediante Acto No. 340/2024 de fecha; 08/09/2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de La Corte de Trabajo de la Provincia Sto. Dgo., por insuficiencia del crédito ofertado, en violación al artículo 1258 y S. del Código Civil y el 86 del Código de Trabajo…" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. La parte recurrida [redacted], alega que entre las partes existió un contrato de trabajo de 08 meses y 05 días con un salario de RD$60,000.00 pesos mensuales en funciones de abogado hasta que fue desahuciado el 21 de junio de 2021 que las prestaciones debieron ser pagadas

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el 01 de julio de 2021 fecha en que transcurrieron los 10 días del art. 86 del Código de Trabajo, que se hace una oferta real de pago de manera insuficiente y además no se observaron las reglas establecidas, que el salario real era de RD$90,000.00 pesos mensuales lo cual fue apelado, que no se ofrecieron los gastos y costas legales, en consecuencia pide que se rechace el recurso de apelación por oferta insuficiente y no ofrecer los gastos y honorarios. 6. Que del estudio del recurso se establece que el punto litigioso es la validez o no de la oferta real de pago realizada. 7. Que en relación a la oferta real de pago se dicta como se ha dicho una sentencia al fondo por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condena a la empresa de que se trata a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones laborales contados a partir del 1ero., de julio del 2021 por aplicación del art. 86 parte infine del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD$60,000.00 y un tiempo de 08 meses y 05 días esta sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada como consecuencia del desistimiento del recurso al fondo interpuesto por la empresa de que se trata, en tal sentido se deposita oferta real de pago del 08 de septiembre de 2024 por la suma de RD$3,047,211.57, más la suma de RD$100.00 pesos de manera simbólica por concepto de costas y honorarios profesionales contenidos en las mismas para ser sujetos a liquidación por ante la jurisdicción correspondientes y además la sentencia mencionada al fondo que contiene condenaciones de prestaciones laborales y derechos adquiridos igual a RD$118,975.28 más un día de salario a partir del 1ro de julio del 2021 que al momento de la oferta real de pago el 08 de septiembre de 2024 hace un total de RD$2,855,219.22 sumados al monto anterior tenemos un total general de RD$2,974,194.5 esta suma por debajo del valor ofertado, por lo que es claro que era más que suficiente, ofertándose como se dijo de manera simbólica la suma de RD$100.00 no obstante la falta de ofertar las costas y honorarios no invalida la oferta real de pago, ya que sobra y basta que sea suficiente la suma

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para cubrir las prestaciones laborales y días transcurridos como es el caso de la especie pudiendo ser como es el caso de las costas y honorarios los cuales pueden ser sometidos al tribunal correspondiente para la liquidación de lugar, por lo que se acoge el recurso de apelación y se REVOCA la sentencia impugnada de que se trata" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

18. En ese orden, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, por lo que motivar una decisión supone dar cuenta de las razones en las que esta se apoya. En este sentido, la motivación sirve para explicitar las razones que permiten justificar una decisión.

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *que una oferta real de pago puede ser declarada válida si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar*[5]*; que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados*[6]*.*

[5] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 29 del 4 de diciembre de 2013, B. J. 1237, pág. 726.
[6] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 14 del 12 de septiembre de 2007, B. J. núm. 1162

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. En la especie, esta Tercera Sala advierte, a diferencia de lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* sustentó su decisión respecto de la validez de oferta real de pago y consignación al verificar que los valores ofertados y posteriormente consignados por un contrato de trabajo de 8 meses y 5 días y un salario de RD$60,000.00 mensuales, por la suma de RD$3,047,211.57, eran suficientes, puesto que comprendían tanto las sumas correspondientes a las condenaciones impuestas en la sentencia por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos (RD$118,975.28), como los valores por concepto de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo (RD$2,928.236.29), sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la recurrida desistió del recurso de apelación en su contra, y no hay prueba de que [redacted] recurriera la referida sentencia; además, la corte *a qua* resaltó que fueron ofertados RD$100.00 como suma simbólica por pago de costas y honorarios de abogados, lo cual consta en la oferta, también indicó que la falta de este pago no basta para declararla invalida, sin evidencia de que incurriera en los vicios denunciados al tomar esta decisión, pues ciertamente la oferta real de pago contenía el pago de preaviso y cesantía, lo que hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago porque considera que es insuficiente; que en el relación al alegato de la

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente de que la oferta real de pago debió realizarse por un salario promedio mensual de RD$90,000.00, se aprecia que la sentencia de primer grado estableció un salario promedio mensual de RD$60,000.00, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al analizar la oferta real de pago de acuerdo con el salario establecido por el juez de primer grado, en consecuencia, se rechaza este argumento de los medios examinados.

21. En relación con la alegada falta cometida por la corte *a qua* al calcular el monto de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo por la suma de RD$2,855,219.22, cuando la oferta se realizó por RD$2,928.236.29, indicando que la oferta se hizo por una suma mayor a la que correspondía, esta aseveración no es suficiente para casar la sentencia impugnada pues finalmente la corte *a qua* validó la oferta por la totalidad del monto consignado la suma de RD$3,047,211.57, además de que la recurrente se limitó a solicitar el rechazo de la demanda en validez de oferta real de pago por insuficiente, pues no se calculó con el salario real del trabajador de RD$90,000.00 mensuales y porque no se ofrecieron los gastos y honorarios, en consecuencia también se rechaza este argumento de los medios examinados.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[7]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[8].

23. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* al momento de validar la oferta real de pago no valoró el tiempo del contrato de trabajo, las sumas por los días que transcurren desde la oferta a la consignación y la variación de la moneda no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible este aspecto de los medios propuestos, y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00035 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0055-2021-ELAB-00412
Solicitud núm.: 2026-R0470607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im